



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0279/14

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0056, relativo a la demanda en suspensión provisional de ejecución de sentencia de amparo, incoada por la Federación Dominicana de Ciclismo y la Asociación del Ciclismo del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 545/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las

Sentencia TC/0279/14. Expediente núm. TC-07-2014-0056, relativo a la demanda en suspensión provisional de ejecución de sentencia de amparo, incoada por la Federación Dominicana de Ciclismo y la Asociación del Ciclismo del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 545/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 545/2014, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de amparo, en fecha veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014), decisión cuya dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente acción de amparo interpuesta por el señor BRANLY ARCADIO NÚÑEZ GÓMEZ en contra de la FEDERACIÓN DOMINICANA DE CICLISMO (FEDOCI) y a la ASOCIACIÓN DEL CISCLISMO DEL DISTRITO NACIONAL, por haber sido hecha conforme al derecho que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGE en parte y en cuanto al fondo, la presente acción de amparo y en consecuencia DEJA sin efecto jurídico alguno la decisión adoptada por la Comisión de ética de la FEDERACIÓN DOMINICANA DE CICLISMO (FEDOCI), mediante resolución No. 006 de fecha 20 de octubre de 2012, donde ordena la expulsión definitiva del atleta BRANLY ARCADIO NÚÑEZ GÓMEZ, por violación a los preceptos constitucionales establecidos en los

Sentencia TC/0279/14. Expediente núm. TC-07-2014-0056, relativo a la demanda en suspensión provisional de ejecución de sentencia de amparo, incoada por la Federación Dominicana de Ciclismo y la Asociación del Ciclismo del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 545/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, según los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión.-

TERCERO: ORDENA a la FEDERACIÓN DOMINICANA DE CICLISMO (FEDOCI) y a la ASOCIACIÓN DEL CICLISMO DEL DISTRITO NACIONAL (ASOCIDISNAL), conforme al derecho otorgado al amparado, restablecer la situación jurídica afectada al amparista, así como el cese de todas las actuaciones que vayan en detrimento de los derechos fundamentales del señor BRANLY ARCADIO NÚÑEZ GÓMEZ, conforme los motivos expuestos en el texto de la presente decisión.

CUARTO: ORDENA un astreinte de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) diarios, liquidables cada 15 días, a favor de la Defensa Civil Dominicana, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia.

QUINTO: DECLARA la presente sentencia ejecutoria de pleno derecho, no obstante cualquier recurso que se interponga, sin prestación de fianza.

SEXTO: ORDENA a la Secretaría de este Tribunal, notificar la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso, según lo señala el art. 92 de la Ley No. 137/2011

SEPTIMO: DECLARA el procedimiento libre de costas, por ser una Acción Constitucional.

2. Presentación de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida

Las entidades, Federación Dominicana de Ciclismo y Asociación del Ciclismo del Distrito Nacional, interpusieron la presente demanda, en fecha seis (6) de

Sentencia TC/0279/14. Expediente núm. TC-07-2014-0056, relativo a la demanda en suspensión provisional de ejecución de sentencia de amparo, incoada por la Federación Dominicana de Ciclismo y la Asociación del Ciclismo del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 545/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayo de dos mil catorce (2014), con la cual persiguen que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 545/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014).

Dicha demanda fue notificada a la parte demandada, señor Branly Arcadio Núñez Gómez, mediante Acto núm. 576/14, de fecha nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de amparo, por medio de la sentencia ya descrita, y fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *Del estudio de los argumentos expuestos por las partes el tribunal ha podido establecer que lo que se persigue con acción de amparo que nos ocupa es el cese de las alegadas violaciones de derechos constitucionales en perjuicio del señor BRANLY ARCADIO NUÑEZ GOMEZ, por parte de la FEDERACION DOMINICANA DE CICLISMO (FEDOCI), y la ASOCIACION DE CICLISMO DEL DISTRITO NACIONAL, relativos al derecho a la igualdad, al trabajo, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, dispuestos en los artículos 39, 62, 68 y 69 de la Constitución de la Republica.*

b. *Que si bien es cierto, existe en el expediente solicitud de sometimiento de la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI), a la comisión ética del*

Sentencia TC/0279/14. Expediente núm. TC-07-2014-0056, relativo a la demanda en suspensión provisional de ejecución de sentencia de amparo, incoada por la Federación Dominicana de Ciclismo y la Asociación del Ciclismo del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 545/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciclismo del atleta BRANLY ARCADIO NUÑEZ, por violación a las normas de ética de dicha federación, así como carta de renuncia a pertenecer a FEDOCI por parte del señor BRANLY ARCADIO NUÑEZ, de fecha 18 de octubre del año 2012, depositada ante la Comisión de Ética de la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI), y resolución No. 006 de fecha 20 de octubre del año 2012 dada por la Comisión de Ética de la Federación Dominicana de Ciclismo, mediante la cual se expulsa de forma definitiva del seno de la FEDOCI al atleta BRANLY ARCADIO NUÑEZ, no menos cierto es que no se advierte en parte alguna de dicha resolución, que el atleta BRANLY ARCADIO NUÑEZ, haya sido citado o debidamente escuchado a los fines de que este haya presentado su defensa respecto de las imputaciones por las cuales fue sometido, para que luego de esto y tomando en cuenta las pruebas depositadas, dicha comisión de ética decidiera sobre la expulsión del referido atleta. No obstante lo anterior, el tribunal verifica también que en el expediente no reposa notificación realizada al señor BRANLY ARCADIO NUÑEZ GOMEZ, sobre la base del juicio disciplinario que se celebraría en su contra, conforme lo contenido en el título "Régimen Disciplinario", de los Estatutos de la FEDERACION DOMINICANA DE CICLISMO (FEDOCI), el cual, en su artículo 216 dispone lo siguiente: "Las acusaciones se someterán a la consideración del CEN quien procederá adecuadamente con el caso y de encontrar fundamento en el sometimiento, citará a él a los acusados para ventilar el caso en instrucción". Evidenciándose de lo anterior, que el hoy demandante en amparo, no fue debidamente citado ni escuchado a los fines de conocerse su juicio por ante la comisión de ética de la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI), antes de que se tomara la decisión de expulsión del referido atleta de FEDOCI, ya que los artículos 68 y 69 de la Constitución disponen que la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección de sus derechos, por lo que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con

Sentencia TC/0279/14. Expediente núm. TC-07-2014-0056, relativo a la demanda en suspensión provisional de ejecución de sentencia de amparo, incoada por la Federación Dominicana de Ciclismo y la Asociación del Ciclismo del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 545/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, disponiendo en los numerales 2, 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Que las reglas que anteceden deben cumplirse no solo en las decisiones judiciales, sino en cualquier tipo de de (sic) decisión que envuelva el derecho de defensa de una persona, en tal virtud, el tribunal entiende que la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI), emitió decisión contra el hoy demandante en amparo, violando las disposiciones del debido proceso de ley plasmado en nuestra constitución, ya que el atleta BRANLY ARCADIO NUÑEZ, no fue debidamente citado ni oído a los fines de conocerle el proceso por el cual estaba siendo sometido por la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI), donde se emitió la decisión de expulsar de forma definitiva del seno de la FEDOCI, al atleta hoy demandante en amparo. Evidenciándose por parte de la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI), una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley con sus actuaciones, es por ello que entendemos que la presente acción debe ser acogida, por ser justa en el fondo y reposar en prueba legal.

c. Por otra parte y luego de emitida resolución No. 006 de fecha 20 de octubre del año 2012 por la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI), donde expulsaban de forma definitiva al atleta BRANLY ARCADIO NUÑEZ de FEDOCI, dicha institución envió a varias instituciones nacionales e internacionales, cartas correspondiente (sic) a que dichas instituciones no pueden aceptar la participación del atleta sancionado en ningún evento ciclístico, tanto nacional como internacional, de todo lo antes expuesto se comprueba una persecución contra el hoy demandante en amparo a los fines

Sentencia TC/0279/14. Expediente núm. TC-07-2014-0056, relativo a la demanda en suspensión provisional de ejecución de sentencia de amparo, incoada por la Federación Dominicana de Ciclismo y la Asociación del Ciclismo del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 545/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que el mismo no pueda desarrollar sus actividades como atleta del área del ciclismo dominicano, actuando la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI), en violación a derechos fundamentales tales como, el derecho al trabajo y a la libre asociación, razones por las cuales este tribunal entiende, procede acoger la presente acción de amparo.- “

4. Hechos y argumentos jurídicos de las demandantes en suspensión

Para sostener su demanda, las demandantes, Federación Dominicana de Ciclismo y Asociación del Ciclismo del Distrito Nacional, presentan, entre otros, los siguientes argumentos:

a. *En el presente caso (sic) la ejecución de la sentencia No. 545/2014, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado del Distrito Nacional presentaría un daño grave a la FEDOCI, ya que en su obligación de dirigir y supervisar toda actividad inherente al ciclismo organizado, y debido a constantes comportamientos antiéticos y antideportivos del señor Branly Arcadio Núñez Gómez, la FEDOCJ se vio obligada a expulsarlo de manera definitiva (no obstante su renuncia previa) mediante la resolución No. 006, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), siempre respetando el debido proceso.*

b. *En consecuencia, si se le entregara la licencia al señor Branly Arcadio Núñez Gómez, se estaría entrando en contradicción con las normas establecidas por la Unión Ciclística Internacional (UCI) en cuanto al comportamiento ético y moral de cada uno de los miembros de las federaciones nacionales, por lo que, el hecho de que la FEDOCI le vuelva a entregar una nueva licencia tendría un efecto negativo ante las demás*

Sentencia TC/0279/14. Expediente núm. TC-07-2014-0056, relativo a la demanda en suspensión provisional de ejecución de sentencia de amparo, incoada por la Federación Dominicana de Ciclismo y la Asociación del Ciclismo del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 545/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asociaciones de ciclismo organizadas por los clubes y/o entidades que practican ciclismo dentro del territorio nacional.

c. *De igual manera, este Honorable Tribunal Constitucional ha establecido en sus sentencias TC/0097/12 y TC/0063/13, que: “La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada” (lo subrayado y las negritas son nuestras). Asimismo en su sentencia TC/0051/13, de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil trece (2013), pagina 7, numeral 9, letra C, ha establecido que: “La suspensión de la ejecución de la sentencia tiene como finalidad, en los casos que proceda, evitar que la misma sea ejecutada mientras el Tribunal decida sobre el recurso de revisión.*

d. *Por esta razón si la FEDOCI emite una licencia al señor Branly Arcadio Núñez Gómez y posteriormente este Honorable Tribunal Constitucional dispone en sus buenos oficios la revocación de la referida sentencia No. 545/2014, en consecuencia manteniendo la expulsión definitiva del señor Branly Arcadio Núñez Gómez, la FEDOCI en su condición de entidad organizadora y directora del ciclismo organizado según el artículo 8 de sus estatutos, se verá obligada a volver a comunicar a todas las instituciones dependientes de ella que el señor Branly Arcadio Núñez Gómez no puede seguir compitiendo aunque tenga en su poder una licencia con vigencia de un (1) año.*

e. *Consecuencia de que la acción de amparo no iba dirigida contra la referida resolución No. 006, no se aportó a dicho expediente la documentación que reposa en la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, y el recurso de revisión de la sentencia No.545/2014 (el cual fue interpuesto en esta misma fecha), donde consta que se respetó el*

Sentencia TC/0279/14. Expediente núm. TC-07-2014-0056, relativo a la demanda en suspensión provisional de ejecución de sentencia de amparo, incoada por la Federación Dominicana de Ciclismo y la Asociación del Ciclismo del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 545/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso al someter disciplinariamente al señor Branly Arcadio Núñez Gómez, por lo que el tribunal A-quo desnaturalizó los hechos, al indicar en su sentencia No .545/2014 que no se respetó el debido proceso cuando se sometió disciplinariamente al señor Branly Arcadio Núñez Gómez.

f. En este sentido no debe desprenderse un inminente perjuicio a los mejores intereses del ciclismo organizado, al otorgarle una licencia a una persona que en toda su trayectoria profesional se ha visto envuelta constantemente en situaciones comprometedoras que lo han llevado a ser suspendido en múltiples ocasiones.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El señor Branly Arcadio Núñez Gómez fue notificado de la presente demanda en suspensión provisional de ejecución de sentencia de amparo mediante el Acto núm. 576/14, de fecha nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pese a lo cual éste no depositó escrito de contestación relativo a la referida demanda.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso, las principales pruebas documentales que obran en el expediente son las siguientes:

a. Copia fotostática de los estatutos de la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI).

Sentencia TC/0279/14. Expediente núm. TC-07-2014-0056, relativo a la demanda en suspensión provisional de ejecución de sentencia de amparo, incoada por la Federación Dominicana de Ciclismo y la Asociación del Ciclismo del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 545/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Copia fotostática de la nómina de los miembros fundadores presentes en la Asamblea Constitutiva de la Asociación sin fines de lucro “Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI)”.
- c. Copia fotostática del reglamento UCI del deporte ciclista.
- d. Formulario de solicitud para licencias de ciclismo por ante la Federación Dominicana de Ciclismo, rubricado por el señor Branly A. Núñez Gómez.
- e. Certificación de participación de atletas en eventos de fecha 08 de abril de 2014.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El caso que nos ocupa se contrae a la demanda en suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia núm. 545/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014), incoada por la Federación Dominicana de Ciclismo y la Asociación del Ciclismo del Distrito Nacional, que ordena restablecer la situación jurídica que afecta al amparista, así como el cese de todas las actuaciones que vayan en su detrimento. Las referidas entidades sostienen que su demanda se sustenta en el hecho de que la eventual ejecución de la sentencia de amparo referida, les ocasionaría serios perjuicios.

Sentencia TC/0279/14. Expediente núm. TC-07-2014-0056, relativo a la demanda en suspensión provisional de ejecución de sentencia de amparo, incoada por la Federación Dominicana de Ciclismo y la Asociación del Ciclismo del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 545/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión

Respecto al fondo de la presente demanda en suspensión provisional de ejecución de sentencia de amparo, este Tribunal expone lo siguiente:

a. Este tribunal entiende oportuno reiterar la aclaración que ha venido efectuando en su jurisprudencia en la materia, relativa a que las sentencias dictadas por el juez de amparo, como la impugnada en este caso, son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispone el párrafo del artículo 71 de la referida ley núm. 137-11, donde se evidencia el marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de las decisiones dictadas en esta materia.

b. En este mismo orden, resalta el compromiso del legislador en interés de proteger los derechos fundamentales, de manera tal que no solo dispone la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia, sino que, además, faculta al Juez, de conformidad con el artículo 90 de la precitada disposición legal, a ordenar que, en caso de necesidad, la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.

Sentencia TC/0279/14. Expediente núm. TC-07-2014-0056, relativo a la demanda en suspensión provisional de ejecución de sentencia de amparo, incoada por la Federación Dominicana de Ciclismo y la Asociación del Ciclismo del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 545/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En tal sentido, al tratarse de sentencias que resuelven acciones de amparo, no puede la parte que recurre en revisión, escudarse en el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, que establece que *“el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”*, toda vez que dicha normativa hace expresa referencia a las sentencias que la ley denomina como *“jurisdiccionales”*, esto es, aquellas que cumplen con las previsiones del artículo 53 de la Ley Orgánica.

d. Al respecto, en el precedente TC/0013/13 del 11 de febrero de 2013, este tribunal estableció claramente que *“el recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida.”*

e. Sin embargo, es igualmente oportuno advertir que conforme a la jurisprudencia de este Tribunal (a partir de la misma Sentencia TC/0013/13), una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a este tribunal a que aplique una tutela judicial diferenciada, a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

f. Estos criterios establecidos en el citado precedente, han sido constantes e invariablemente ratificados por nuestra jurisprudencia constitucional, como puede comprobarse en las sentencias TC/0038/13 del 15 de marzo de 2013, TC/0073/13 del 7 de mayo de 2013, TC/0089/13 del 4 de junio de 2013,

Sentencia TC/0279/14. Expediente núm. TC-07-2014-0056, relativo a la demanda en suspensión provisional de ejecución de sentencia de amparo, incoada por la Federación Dominicana de Ciclismo y la Asociación del Ciclismo del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 545/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0166/13 del 17 de septiembre de 2013, TC/0220/13 del 22 de noviembre de 2013, TC/0224/13 del 22 de noviembre de 2013, TC/0246/13 del 9 de diciembre de 2013, TC/0008/14 del 14 de enero de 2014, TC/0052/14 del 24 de marzo del 2014, TC/0171/14 del 7 de agosto de 2014, TC/0173/14 del 11 de agosto de 2014, TC/0179/14 del 14 de agosto de 2014, entre otras, de donde resulta claro que, en materia de amparo, la suspensión sólo es posible en presencia de circunstancias excepcionales.

g. Al respecto, en su Sentencia TC/0179/14 del 14 de agosto de 2014, este tribunal sostuvo lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional del Tribunal ha identificado en materia de suspensión de ejecución de sentencias de amparo, casos - no limitativos- en los que se caracteriza algunas circunstancias excepcionales que justificarían la referida suspensión. Estos casos, hasta el momento, entre otros, son los siguientes:

- 1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo (Sentencia TC/0089/13 del 4 de junio de 2013).*
- 2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas (Sentencia TC/0231/13 del 29 de noviembre de 2013).*
- 3. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas. (Sentencia TC/0008/14 del 14 de enero de 2014).*

Sentencia TC/0279/14. Expediente núm. TC-07-2014-0056, relativo a la demanda en suspensión provisional de ejecución de sentencia de amparo, incoada por la Federación Dominicana de Ciclismo y la Asociación del Ciclismo del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 545/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En la especie, la sentencia cuya suspensión se demanda, ordena restablecer la situación jurídica que afecta al amparista, así como el cese de todas las actuaciones que vayan en su detrimento, de donde no se advierte que este caso caracterice alguno de los supuestos identificados en la jurisprudencia constitucional dominicana como justificativos de la suspensión de una sentencia de amparo por ser excepcionales. Por demás, la parte demandante alega que el perjuicio que sufriría consiste, por un lado, en que tendrían que volver a comunicar a todas las instituciones dependientes de ella que el señor Branly Arcadio Núñez Gómez no puede seguir compitiendo, aunque tenga en su poder una licencia con vigencia de un (1) año, mientras que por el otro, violaría las reglas de ética de la Unión de Ciclística Internacional (UCI), aspectos estos que no resultan en modo alguno, irreparables o de una magnitud significativa, por lo cual no resultan ser una circunstancia excepcional que justifique la suspensión de la sentencia objetada. En tal virtud, procede rechazar la presente demanda de suspensión de sentencia de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera Sustituta; Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 545/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014), interpuesta por la

Sentencia TC/0279/14. Expediente núm. TC-07-2014-0056, relativo a la demanda en suspensión provisional de ejecución de sentencia de amparo, incoada por la Federación Dominicana de Ciclismo y la Asociación del Ciclismo del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 545/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Federación Dominicana de Ciclismo y la Asociación del Ciclismo del Distrito Nacional por no existir, en el presente caso, circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la sentencia rendida en amparo.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte demandante, la Federación Dominicana de Ciclismo y la Asociación del Ciclismo del Distrito Nacional, y al demandando, señor Branly Arcadio Núñez Gómez.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Sentencia TC/0279/14. Expediente núm. TC-07-2014-0056, relativo a la demanda en suspensión provisional de ejecución de sentencia de amparo, incoada por la Federación Dominicana de Ciclismo y la Asociación del Ciclismo del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 545/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014).